

COMUNICACIÓN RELATIVA A LAS MEDIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DERIVADAS DE LA CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19.

1. ANTECEDENTES.

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requirió la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura.

Hasta la fecha, las medidas extraordinarias que afectan a la contratación pública del Ayuntamiento de Madrid, organismos autónomos y entidades del sector público municipal, se han adoptado, principalmente, a través del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, estableciéndose en su Disposición adicional tercera, en su redacción dada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, la suspensión de plazos administrativos y del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que establece en su artículo 34 las medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19.

Dichas medidas afectan no solamente al procedimiento contractual sino también a la ejecución de los contratos, estableciéndose para esta última diferentes medidas según el tipo de contrato.

La Dirección General de Contratación y Servicios, por Acuerdo de 27 de junio de 2019, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, tiene atribuida en el apartado 14º punto 1 letras a), e) y f), la competencia para realizar la ordenación de los procedimientos de contratación administrativa, asistir a los órganos de contratación para el adecuado cumplimiento de la normativa sobre contratación administrativa y elaborar recomendaciones e instrucciones sobre contratación administrativa y sobre contratación pública estratégica del Ayuntamiento de Madrid, organismos autónomos y sector público.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, en el marco de las excepcionales circunstancias dimanantes de la declaración de pandemia internacional provocada por el COVID-19, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, del Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, y del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, se emite la presente Comunicación, al objeto de establecer unas directrices y unos



criterios uniformes y homogéneos en la contratación pública del Ayuntamiento de Madrid, sus Organismos Autónomos y entidades del sector público municipal.

2. OBJETO DE LA COMUNICACIÓN.

Es objeto de la presente Comunicación establecer los criterios de actuación que deberán observarse en relación con las medidas extraordinarias en materia de contratación derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

3. ÁMBITO SUBJETIVO.

Todos los órganos de contratación del Ayuntamiento de Madrid, de sus organismos autónomos, así como de las entidades del sector público municipal, deberán ajustar sus actuaciones a lo previsto en la presente Comunicación.

4. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN.

4.1. Medidas a adoptar en la tramitación de los procedimientos contractuales, derivadas de la Disposición adicional 3 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, entró en vigor, de conformidad con su Disposición final tercera, en el momento de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, produciéndose ésta el día 14 de marzo de 2020.

La Disposición adicional 3 del precitado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, dispone lo siguiente:

“Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.

Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste



su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.”

Siguiendo el Criterio de fecha 16 de marzo de 2020, de la Subdirección de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado sobre la aplicación del RD 463/2020, a las licitaciones públicas, atendiendo a una interpretación literal, sistemática y finalista de la norma, hay que entender que se produce una suspensión automática de todos los procedimientos que tramiten las entidades del sector público, y ello sin distinción de sujetos ni de procedimientos:

- Desde el punto de vista objetivo: Engloba procedimientos administrativos sujetos a la LCSP, a la LPAP, a la normativa tributaria y cualesquiera otros procedimientos que, independientemente de su objeto y regulación, puedan tramitar las entidades del sector público.
- Desde el punto de vista subjetivo: La Ley 39/2015 en su artículo 2 define, en su apartado 1, lo que se entiende por sector público, al delimitar el ámbito de aplicación de la Ley, sector público en el que se incluye la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y el sector Institucional.
- Excepciones: El órgano competente podrá acordar, motivadamente, medidas de ordenación e instrucción necesarias para evitar perjuicios graves en los intereses y derechos del interesado del procedimiento, e incluso no suspender plazos cuando el interesado muestre su conformidad.



Estas excepciones deberán acordarse de forma casuística y siempre motivadamente, ponderando los intereses en juego y el interés público que subyace en toda contratación.

Por tanto, en base a lo anterior, para los procedimientos contractuales, se establecen las siguientes medidas dependiendo de la fase en la que se encuentre el expediente de contratación:

a. Fase de preparación: Se podrán seguir tramitando los actos preparatorios de los expedientes de contratación.

b. Fase de licitación:

b.1. Anuncio de licitación: El órgano de contratación valorará publicar el anuncio de convocatoria o licitación del contrato. En caso de optar por su publicación, los plazos de presentación de ofertas se entenderán automáticamente interrumpidos, por lo que habrá que hacer la advertencia de que los plazos señalados en los anuncios de licitación no comenzarán a contarse hasta el momento en el que se levante la suspensión derivada por la declaración del estado de alarma.

b.2. Presentación de ofertas: En aquellos expedientes que se encuentren en fase de presentación de ofertas, proposiciones o candidaturas, los plazos establecidos quedarán interrumpidos, reanudándose al día siguiente a aquél en que finalice el estado de alarma.

c. Fase de adjudicación y formalización:

En aquellos expedientes que se encuentren en el momento de presentación de la documentación obligatoria para la adjudicación, requerida a tenor del artículo 150.2 LCSP, así como de la formalización del contrato, se entenderán igualmente interrumpidos los plazos para estas actuaciones administrativas. No obstante, en el caso en el que las empresas adjudicatarias voluntariamente cumplimentasen las exigencias anteriores, se podrá continuar con la tramitación del expediente de contratación.

d. Otras consideraciones:

A tenor de lo dispuesto en la DA 3 del RD 463/2020, de 14 de marzo, la medida de suspensión no afectará a aquellas contrataciones que tengan relación con los hechos que han provocado la declaración del estado de alarma.



4.2. Medidas a adoptar en los contratos derivadas del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Tal y como se indica en el Preámbulo, el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, establece medidas para evitar los efectos negativos sobre el empleo y la viabilidad empresarial derivados de la suspensión de contratos públicos, impidiendo la resolución de contratos públicos por parte de todas las entidades que integran el sector público y evitar que el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades autónomas o las entidades que integran la Administración local y todos sus organismos públicos y entidades de derecho público tengan un impacto estructural negativo sobre esta parte del tejido productivo.

Para evitar que el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las CCAA o la Administración local para combatirlo puedan dar lugar a la resolución de contratos del sector público se prevé un régimen específico de suspensión de los mismos.

Este Real Decreto-ley 8/2020 ha entrado en vigor, de conformidad con la Disposición final novena, el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, produciéndose ésta el día 18 de marzo de 2020.

El artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, dispone las siguientes medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19:

A. Contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo (artículo 34.1 RD-ley 8/2020):

A.1. Suspensión automática.

Establece, con carácter general, la suspensión automática de los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor del real decreto ley, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.

A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.



A.2. Indemnización de daños y perjuicios.

a. Cuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, la ejecución de un contrato público quedará en suspenso, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista.

b. Los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado serán los siguientes:

1.º Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.

2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.

3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.

4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

A.3. Procedimiento.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en el apartado A.1. (artículo 34.1. del RD Ley 8/2020).

Con esta finalidad, el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando:

- las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible;
- el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento;
- y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato.

Las circunstancias que se pongan de manifiesto en la solicitud podrán ser objeto de posterior comprobación.



Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.

A.4. No aplicación del artículo 208.2 a) LCSP y del artículo 220 TRLCSP.

No resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo, lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; ni tampoco lo dispuesto en el artículo 220 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

A.5. Aplicación de los supuestos de prórroga del artículo 29.4 LCSP, último párrafo.

Además, en aquellos contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, podrá aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 29.4 LCSP, con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente.

A.6. La suspensión no constituye causa de resolución del contrato.

La suspensión de los contratos del sector público no constituirá en ningún caso una causa de resolución de los mismos.

B. En los contratos públicos de servicios y de suministro distintos de los referidos en el apartado anterior, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 (artículo 34.2 RD-ley 8/2020):

B.1. Demora por el contratista en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato.

Cuando el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatirlo, y el mismo ofrezca el cumplimiento de sus compromisos si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso, el órgano de contratación se lo concederá, dándole un plazo que



será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor.

El órgano de contratación le concederá al contratista la ampliación del plazo, previo informe del responsable del contrato¹, donde se determine que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia del COVID-19 en los términos indicados en el párrafo anterior. En estos casos no procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato.

B. 2. Abono de gastos salariales.

Adicionalmente, los contratistas tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato.

Solo se procederá a dicho abono previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad y cuantía por el contratista de dichos gastos.

C. En los contratos públicos de obras, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, y cuando esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato (artículo 34.3 RD-ley 8/2020):

C.1. Suspensión.

a. El contratista podrá solicitar la suspensión del mismo, desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.

A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

b. La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo.

¹ El artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, en su apartado 2 hace referencia a que “El órgano de contratación le concederá al contratista la ampliación del plazo, previo informe del Director de la obra del contrato (...)”. Teniendo en cuenta que el referido apartado hace referencia a los contratos públicos de servicios y suministros, el informe mencionado se debería efectuar por el responsable del contrato y no por el Director de la obra.



Con esta finalidad el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando:

- las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible;
- el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento;
- y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato.

Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.

C.2. No aplicación de los artículos 208.2 a) y 239 LCSP y de los artículos 220 y 231 TRLCSP.

No resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 208, ni en el artículo 239 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; ni tampoco lo dispuesto en el artículo 220, ni en el artículo 231 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

C.3. Contratos en los que, de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra», estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo.

Lo dispuesto en este apartado será de aplicación a aquellos contratos en los que, de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra» estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo, y como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra.

En estos casos, el contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de entrega final siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial.

C.4. Conceptos indemnizables.

Acordada la suspensión o ampliación del plazo, solo serán indemnizables los siguientes conceptos:

- 1.º Los gastos salariales que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.



Los gastos salariales a abonar, siguiendo el VI convenio colectivo general del sector de la construcción 2017-2021, publicado el 26 de septiembre de 2017, o convenios equivalentes pactados en otros ámbitos de la negociación colectiva, serán el salario base referido en el artículo 47.2.a del convenio colectivo del sector de la construcción, el complemento por discapacidad del artículo 47.2.b del referido convenio, y las gratificaciones extraordinarias del artículo 47.2.b, y la retribución de vacaciones, o sus conceptos equivalentes respectivos pactados en otros convenios colectivos del sector de la construcción.

Los gastos deberán corresponder al personal indicado que estuviera adscrito a la ejecución antes del 14 de marzo y continúa adscrito cuando se reanude.

2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.

3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.

4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

C.5. Reconocimiento del derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios.

El reconocimiento del derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios en los contratos de obra únicamente tendrá lugar cuando el contratista adjudicatario principal acredite fehacientemente que se cumplen las siguientes condiciones:

- Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.
- Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, a fecha 14 de marzo de 2020.

D. En los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley (artículo 34.4 RD-ley 8/2020):



D.1. Derecho del concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato.

La situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo darán derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19. Solo se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en el primer párrafo.

E. Sectores especiales (artículo 34.5 RD-ley 8/2020).

Lo dispuesto en este artículo también será de aplicación a los contratos, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por entidades del sector público con sujeción a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

F. Excepciones (artículo 34.6 RD-ley 8/2020).

Lo previsto en los apartados 1 y 2 de este artículo no será de aplicación en ningún caso a los siguientes contratos:

- a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- b) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.



c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.

d) Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

G. Otras medidas que pudieran adoptarse.

El régimen previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, como autoridad competente designada en el artículo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para garantizar las prestaciones necesarias en orden a la protección de personas, bienes y lugares. Dichas medidas podrán implicar, entre otras, una modificación de los supuestos en los que procede la suspensión de los contratos.

H. Consideraciones de alcance práctico del Real Decreto-ley 8/2020.

H.1. Los **contratos excluidos** del Real Decreto-ley por el artículo 34.6 (letra F de esta comunicación) mantendrán sus prestaciones actuales y se registrarán tanto por las disposiciones generales en materia de contratación, como las específicas previstas en sus pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que las regulan, no procediendo la suspensión ni la prórroga por demora durante el plazo de vigencia del Real Decreto-ley.

H.2. El artículo 34 del Real Decreto-ley establece un **régimen para las suspensiones** de los contratos afectados por la aplicación de las medidas extraordinarias durante el plazo de su vigencia, respecto del que se formulan las siguientes consideraciones:

a) Si bien el artículo 34.1 habla de suspensión “automática” para los contratos de servicios y suministro, **la suspensión sólo se puede acordar previa tramitación del procedimiento** que en él se regula, de acuerdo con lo detallado en esta comunicación para cada tipo de contrato.

b) Tal y como disponen los apartados 1 y 3 del artículo 34, procede la suspensión de los contratos cuya ejecución devenga imposible porque no se pueda realizar la prestación o la continuación de las obras pactadas y hasta que puedan reanudarse dicha prestación o las obras. Ahora bien, dado que, desde el punto de vista de su finalidad, el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, es una medida excepcional y temporal, enmarcada por el Real Decreto que declara el estado de alarma, **la interpretación de la ejecución imposible debe ser literal** y, por tanto, previa ponderación del interés público que subyace en los contratos afectados por las medidas extraordinarias adoptadas. En este sentido, la ejecución debe entenderse imposible cuando se dé la presencia de obstáculos o impedimentos que no permiten que lo convenido pueda materializarse en la



realidad, haciendo inalcanzable el cumplimiento de la obligación contraída porque la actividad comprometida resulta inviable.

Consecuentemente, aunque en los contratos de servicios y suministros de prestación continuada las medidas extraordinarias y temporales adoptadas para combatir la expansión de la epidemia obliguen a adaptar los procesos o los elementos accesorios de las prestaciones, si es posible mantener la prestación en las condiciones esenciales pactadas, sin alterar la necesidad a satisfacer o el objeto del contrato, los órganos de contratación pueden interpretar los contratos para ajustar su ejecución a esas adaptaciones, salvaguardando con ello el interés público y el fin institucional de carácter público que se realiza a través del contrato.

H.3. El artículo 34 del Real Decreto-ley **no prevé un régimen de suspensión para los contratos de concesión de obras y servicios** y, por extensión, los de gestión de servicio público (modalidad concesión) de la anterior normativa de contratos. Consecuentemente estos contratos no podrán suspenderse por la aplicación de las medidas adoptadas para combatir la propagación del COVID-19, sino que darán derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato, incluyendo la compensación a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados que se acrediten en el correspondiente expediente de reequilibrio.

H.4. Lo dispuesto en esta comunicación no es aplicable a los Contratos patrimoniales derivados de autorizaciones y concesiones demaniales.

5. Comunicaciones a la Dirección General.

Desde la recepción de esta Comunicación, y a efectos de facilitar el seguimiento de los expedientes de contratación en los que se acuerde la suspensión o ampliación de los contratos en aplicación del artículo 34 del RD Ley 8/2020, de 17 de marzo, se comunicará a la Dirección General de Contratación y Servicios los acuerdos que se aprueben por los órganos de contratación, remitiéndose una copia de la resolución adoptada.

En relación a los contratos de concesión de obras y servicios y de gestión de servicio público (modelo concesión), en el plazo 15 días, deberá remitirse a la Dirección General de Contratación y Servicios una relación de los contratos en los que la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo den derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico.

Se recuerda que las consultas que se efectúen a esta Dirección General deben realizarse a través del formulario habilitado en AYRE.

EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIÓN Y SERVICIOS

